

INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación, se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto *"Por el cual se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta parcialmente el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*, se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 18 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024 y 14 de febrero al 23 de febrero de 2024.

Dentro de las dos etapas de participación ciudadana que cursó el instrumento normativo, se presentaron un total de 210 comentarios de 17 actores, los cuales se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

Primero se señalarán los temas objeto de comentarios que son: objeto del decreto; acceso universal; mínimo vital, su objeto, ámbito de aplicación, volumen, condiciones de acceso, financiación, deberes del prestador y la entidad territorial frente al reconocimiento del mínimo vital y duración del mismo; vigencia del decreto y comentarios generales.

Primera participación:

1. La Asociación colombiana de ciudades capitales-ASOCAPITALES-, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -ANDESCO-, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

4. Departamento Nacional De Planeación –DNP-, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
5. Veolia Holding Colombia, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
6. Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
7. Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

Segunda participación:

1. Ciudadano JHON SIERRA, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. Ciudadana ANALIA SAKER STANING, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
4. Ciudadano JORGE HUMBERTO MONTOYA GONZÁLEZ, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
5. Ciudadano JOIG MON, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
6. VEOLIA HOLDING COLOMBIA, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

7. FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
8. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A E.S.P., mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
9. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNICACIONES -ANDESCO-, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
10. SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y POLITICA DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2024

- **Sobre el objeto del instrumento normativo.**

En la primera participación ciudadana, varios participantes coincidieron en el motivo de comentario sobre el artículo 2.3.9.1. del proyecto de decreto que es el que señala el objeto del mismo, en el sentido de reprochar el alcance, la falta de definición y/o entendimiento sobre la reglamentación de los medios alternos para el suministro de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico. Con base en ello y atendiendo a las sugerencias, este ministerio decidió hacer el ajuste en el instrumento normativo en el sentido de eliminar el capítulo de medios alternos del proyecto de decreto y, en consecuencia, señalar en la sección de acceso al mínimo vital de agua, la posibilidad de hacer uso de medios alternos como medida transitoria para distribuir el mínimo vital de agua para consumo humano y doméstico a la población.

Así mismo, se recibieron comentarios sobre la falta de competencia que tiene esta cartera ministerial para reglamentar el objeto del instrumento normativo, esto es, el mínimo vital de agua. Sobre ello se tiene que no se aceptan los comentarios en este sentido dado que el ministerio de vivienda, ciudad y territorio se encuentra facultado por ley para trazar dichos lineamientos.

Lo anterior con base en la Ley 2294 de 2023 que es una ley en firme y vigente en la cual se otorgó al Gobierno Nacional la facultad para reglamentar lo concerniente a los lineamientos para el mínimo vital, cuyo artículo 192 dispone: *"El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital."*, de lo cual se deriva claramente que este Ministerio posee la competencia para expedir el presente instrumento normativo.

- **Sobre el acceso universal.**

Sobre el asunto, los participantes señalaron dos aspectos importantes:

1. Que la acepción de "servicio universal" en el proyecto de decreto no es clara en cuanto a su objetivo y alcance, ni cómo este está articulado con lo que determina la Constitución Política.
2. Falta de competencia del MVCT para reglamentar un tema de esa envergadura y "contenido axiológico, del cual consideramos es un asunto que excede la potestad reglamentaria del Ministerio, por lo que este debe definirse mediante una disposición jurídica de rango legal.

A partir de los comentarios anteriores, este ministerio decide cambiar el término de acceso universal por "acceso al mínimo vital de agua", eliminando la palabra "universal", por tratarse éste de un instrumento normativo que traza lineamientos obre mínimo vital y no sobre toda la política público de acceso al agua en su totalidad o universalidad.

- **Sobre el mínimo vital.**

1. Ámbito de aplicación. Al respecto se recibieron comentarios en dos sentidos:

- ✓ No es claro la aplicación del decreto en medios alternos de prestación del servicio. Frente a ello, como se mencionó en párrafos precedentes, este ministerio decidió eliminar los medios alternos del presente proyecto de decreto para desarrollarlo en otro instrumento normativo posterior.

- ✓ Un participante señala que las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto no deben aplicarse a los departamentos dado que *"los departamentos no son prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado según lo dispuesto en el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios; toda vez que el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, le da la competencia para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado a la entidad territorial municipio"*. No se acepta el comentario en razón a que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1176 de 2007 establece que, sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, *"Los departamentos de Amazonas Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994"*. Por lo anterior, en el articulado del proyecto normativo se hace referencia a las entidades territoriales.

2. Volumen. Sobre el tema se recibieron, principalmente, los siguientes comentarios.

- ✓ Se presenta diferencias en el volumen de agua a otorgar por concepto de mínimo vital en zona rural y urbana, señalando que las tablas que establecen el volumen de acuerdo infieren que el volumen definido está supeditado con el medio de suministro del servicio dado que discrimina entre si el usuario se encuentra en zona urbana o rural o el dispositivo de entrega del agua potable. Se acoge el comentario, se ajusta el texto del artículo, unificando el volumen del mínimo vital para la zona urbana y rural.
- ✓ Adicionalmente se incluye en el artículo la obligación de la persona prestadora de registrar en la factura o documento de cobro el volumen del mínimo vital, que será financiado por la entidad territorial en los términos establecidos para tal fin el proyecto normativo.
- ✓ Sobre el volumen de consumos adicionales, en participación ciudadana, se planteó que "no es claro por qué en el parágrafo 1 establece que "los consumos adicionales a los establecidos en el presente artículo podrán ser facturados o cobrados por la persona

prestadora del servicio público de acueducto o el prestador del medio alterno al suscriptor y/o usuario". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la facturación y cobro de los consumos adicionales no es una facultad discrecional de las empresas (como lo sugiere el párrafo con el "podrá"), sino una obligación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994. En este orden de ideas, debe llamarse la atención que no es claro cómo se garantizará el pago de esos consumos adicionales y que ante la imposibilidad de cortar el servicio no existan desincentivos para consumos que desborden las necesidades vitales (...). Se aceptó el comentario, ajustándose el texto del párrafo 1 del artículo 2.3.9.2.2.8 del proyecto normativo, teniendo en cuenta que el mínimo vital se reconocerá a los sujetos de especial protección que lo soliciten y que cumplan con las condiciones, en los volúmenes establecidos. Los consumos adicionales serán facturados o cobrados por la persona prestadora del servicio públicos. Lo anterior en consideración a que la materialización del acceso a agua apta para consumo humano y doméstico, y el mínimo vital, para sujetos de especial protección en condición no se contraponen al derecho económico de las personas prestadoras a recuperar los costos de sus inversiones, materializando el interés estatal de realizar los fines sociales del Estado.

- ✓ El participante señala que el volumen otorgado incluye a todo el núcleo familiar del suscriptor y sugiere delimitarlo solo a los sujetos de especial protección constitucional que los soliciten y cumpla con las condiciones. Se ajusta el texto del párrafo 2 del artículo 2.3.9.2.2.8 del proyecto normativo teniendo en cuenta que el mínimo vital se reconocerá a los sujetos de especial protección que lo soliciten y que cumplan con las condiciones.
- ✓ Sobre la cantidad que compone el mínimo vital de agua se tiene que el participante señala "La definición del volumen mínimo vital debería armonizarse con la definición actual de consumo básico por piso térmico - en términos prácticos el establecimiento de este volumen mínimo que tendrá un costo cero para el suscriptor y/o usuarios tiene una incidencia dentro de la facturación del servicio para cuando exceda pueda ser cobrado y la liquidación de la tarifa cuando se reciben subsidios - no es clara operatividad.

No se acepta el comentario toda vez que En relación con la posibilidad de que la Corte Constitucional en las sentencias T-016 de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos; T-891 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-139 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; entre otras ha acogido el volumen de entre 20 y 50 litros de agua al día, señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud, como la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas.

- ✓ Necesidad de micromedición en la implementación del mínimo vital para controlar el consumo del volumen otorgado. Sobre ello se tiene que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece que tanto la empresa como el suscriptor y/o usuario tienen el derecho de que los consumos se midan y estableció un plazo para que se aumentaran los niveles de micromedición al 95%. Asimismo, el artículo 144 ibidem establece que los contratos de condiciones uniformes pueden exigir a los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.

Adicionalmente, con el fin de masificar el uso de los servicios públicos el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 estableció que las personas prestadoras otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. También estableció que los municipios, departamentos podrán cubrir los mencionados costos a través de aportes presupuestales.

La resolución CRA 943 de 2021 regula en su artículo 2.5.1.13. la excepción para la instalación de micromedidores y la forma para la determinación de los consumos. Así las cosas, la ley 142 de 1994 ha establecido el derecho a la medición de sus consumos, así como los medios para que sea viable que los suscriptores y/o usuarios tengan los instrumentos para ello, de manera que no se considera conveniente incluir en el instrumento normativo propuesto, condiciones adicionales a las ya establecidas en la ley de servicios públicos. Por lo anterior, no se aceptó el comentario y ajuste sugerido por el participante.

- ✓ Se sugirió estudiar la pertinencia de otros aspectos al determinar el volumen de gua otorgado en mínimo vital, teniendo en cuenta no solo la recomendación de cantidad de la Organización Mundial de la Salud, sino también considerar aspectos como la continuidad y disponibilidad del recurso en el territorio. Se acoge el comentario ajustando el texto del artículo del proyecto normativo, señalando que el mínimo vital podrá ser inferior a 50 litros/habitante/día en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua potable en cantidad y continuidad suficiente. Las condiciones para reconocer una dotación inferior serán reglamentadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Adicionalmente, se indica que en situaciones de emergencia originadas por eventos de tipo natural, socionatural o antrópico, o cuando el suministro se realice a través de pilas públicas, el mínimo vital de agua será de 5 litros/habitante/día.

3. Condiciones de acceso. Sobre el artículo de condiciones de acceso se presentaron principal y reiteradamente comentarios sobre las siguientes cuestiones.

- ✓ Beneficiarios-calidad de sujeto de especial protección constitucional. Sobre el asunto una parte de los participantes sugirió eliminar la definición que se había planteado de esta figura en la versión publicada en primera participación. Se aceptó observación en el sentido que se elimina la definición de sujeto de especial protección constitucional, pues la figura ya ha sido ampliamente definida por la Corte Constitucional en sentencias como T-689/12, T-252/17T046/23, T-090/23, T-066/20, y en virtud del artículo 10 del CPACA ello prima sobre esta reglamentación.

Sobre el mismo tema, se tiene que, en segunda participación ciudadana, cuando ya no se encontraba definición de sujeto de especial protección constitucional, algunos participantes sugirieron incluirla sobre lo que se respondió que se había procedido con la eliminación del decreto de la figura de sujeto de especial protección constitucional dado que en virtud del artículo 10 del CPACA que señala *"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y*

reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos" , y en la pirámide de Kelsen que señala los pronunciamientos jurisprudenciales como fuente de derecho, se ha definido ampliamente la figura de sujetos de especial protección constitucional y presentar una específica o una única interpretación en este instrumento normativo, delimitaría la aplicación del beneficio a futuros grupos coartado el alcance del mismo. Por otro lado, para abordar el tema de especificidad o de encuadrar mejor a los sujetos que podrían ser beneficiarios del mínimo vital, se tiene que el artículo 2.3.9.1.2.4., plantea otras condiciones cuya acreditación es imprescindible para acceder al mínimo vital de agua.

- ✓ Sobre los acuerdos de pago como condición para acceder al reconocimiento de mínimo vital, se tiene que, casi de manera unánime los participantes solicitan mecanismos o herramientas que obliguen a los usuarios a cumplir con esos acuerdos, frente a lo cual es preciso mencionar que No le es dable a esta cartera ministerial señalar detalles o los términos en los que se deban suscribir los acuerdo de pago toda vez que ello se constituye como una forma de extinguir las obligaciones en el marco del procedimiento general. Es decir, una vez se suscriben acuerdos de pago con las empresas prestadoras, ello sale de la esfera de los servicios públicos y entra en la esfera privada como un contrato distinto entre las partes y que presta merito ejecutivo, por lo cual este decreto no es el instrumento normativo idóneo para hacer las anotaciones que sugiere el participante. En ese sentido se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en CONCEPTO 401 DE 2021 donde señaló," (...) también existe la posibilidad de celebrar acuerdos de pago o planes de financiación entre las partes con respecto a las sumas adeudadas, si así lo tiene contemplado el prestador en el contrato de condiciones uniformes o atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificada por la Resolución CRA 936 de 2020.

Así las cosas, los prestadores se encuentran facultados para celebrar estos acuerdos con los usuarios morosos como mecanismo de colaboración o de financiación para estos últimos, con respecto a las deudas derivadas de la prestación del servicio, siendo su propósito el de efectuar el pago de forma paulatina y recibiendo a

la vez el servicio público domiciliario correspondiente, esto es, sin que el mismo sea objeto de suspensión.

En este último caso, el prestador y el usuario-deudor tienen dos relaciones contractuales paralelas aunque independientes y autónomas, en la medida que los acuerdos de pago suscritos en estas condiciones constituyen nuevos títulos a partir de los cuales la empresa puede hacer exigibles dichas obligaciones, estableciendo unas condiciones de pago de las sumas adeudadas, las cuales claramente no se rigen por la Ley 142 de 1994 y tampoco son objeto de la vigilancia y el control de esta Superintendencia."

- ✓ Los participantes solicitan incluir en el presente instrumento normativo el trámite para la solicitud y reconocimiento de mínimo vital. A lo que se responde que, este decreto solo traza lineamientos y que el procedimiento se establecerá en instrumento normativo posterior que reglamente le presente.

4. Financiación. Los temas sensibles en el artículo de financiación del proyecto se pueden enlistar así:

- ✓ Quien financia el programa fue uno de los temas discutidos sobre el proyecto de decreto toda vez que los participantes sostienen que muchas entidades territoriales no cuentan con los recursos para implementar el programa. Sobre ello, se menciona que en el artículo 2.3.9.2.2.5 Financiación del mínimo vital de agua, se considera que la Nación, de acuerdo con la disponibilidad del marco fiscal de mediano plazo, podrá cofinanciar el mínimo vital de agua en los municipios clasificados en categorías 5 y 6 que no cuenten con la capacidad financiera para el pago total o parcial del mínimo vital. Esta disposición es amplia en el sentido que brinda la posibilidad de financiación sin distinción al tipo de persona prestadora que atiende el beneficiario, por lo que no se considera necesario hacer la diferenciación solicitada.
- ✓ Sobre los recursos/finanzas de las entidades territoriales, menciona el participante que se debe incorporar el análisis financiero sobre los recursos que debe disponer cada E.T para el otorgamiento del mínimo vital, teniendo en cuenta que muy probablemente los recursos con los que cuentan para APSB no sean suficientes para dicho fin. Se aceptó parcialmente el comentario y se efectuó ajustes

en la memoria justificativa el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente. Adicionalmente, se desagrega por categoría municipal.

Por otra parte, es de señalar que la financiación del mínimo vital definida en el proyecto normativo, no es parte de los subsidios tarifarios determinados en la Ley 142 de 1994, razón por la cual no se incluyen como fuente de financiamiento los aportes solidarios realizados por suscriptores de estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, ni los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), que tienen como destinación específica, entre otras actividades, los subsidios tarifarios.

- ✓ En la misma vía del comentario anterior, otro participante señaló *“Pareciera que el programa nace desfinanciado. En la memoria justificativa no se observa un análisis financiero de la disponibilidad de recursos de las entidades territorial, ni de la viabilidad de las fuentes de los recursos previstos en el artículo para conocer cuál será el impacto real de la medida. ¿Por qué en las fuentes no se incluye el SGP de agua potable y saneamiento básico o regalías? Por otra parte, debería pensarse en ajustar obras por impuestos o los superávits de los FSRI ¿Cómo se armoniza con los subsidios definidos en la Ley 142 de 1994? Se recomienda que se defina un porcentaje destinación de las diferentes fuentes de financiación enunciadas para llevar a cabo pago de este mínimo vital. Se aceptó parcialmente la sugerencia así: El proyecto normativo tiene por objeto establecer los lineamientos del mínimo vital, señalando las condiciones para acceder y las posibilidades de financiación para las entidades territoriales. En la memoria justificativa se incluye el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente. En consideración a los comentarios realizados a la memoria justificativa, se desagrega por categoría municipal la proyección antes mencionada.*

Por otra parte, es de señalar que la financiación del mínimo vital definida en el proyecto normativo, no se considera como parte de los subsidios tarifarios determinados en la Ley 142 de 1994, razón por la cual no se incluyen como fuente de financiamiento los aportes solidarios realizados por suscriptores de estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, ni los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), que tienen como destinación específica, entre otras actividades, los subsidios tarifarios.

En relación con definición de un porcentaje de destinación de las fuentes de financiación, no se incluye en razón a que la entidad territorial, según la disponibilidad de recursos y las solicitudes que reciba para atender el mínimo vital, determinara los montos que destinara a la financiación.

- ✓ Algunos participantes sugieren aclarar o determinar si el mínimo vital es un subsidio o no para efectos de su financiación y señalan “Es importante discutir si el mínimo vital de agua se enmarca en el subsidio a la prestación de los servicios públicos – art. 368 de la C. Po. entendiendo que esta disposición, de rango constitucional, beneficia a las personas de menores ingresos – y el artículo de la C. Po, no dice que esto solo se pueda determinar en virtud de la estratificación social. Además, el carácter o no de subsidio es importante para definir la fuente de recursos. De hecho, si se asume que el mínimo vital es una forma de subsidiar, tendrá oportunidad de financiación con cargo al SGP, o a otros recursos de la Nación. ¿Por otra parte, quienes estando en condición de vulnerabilidad reciban otro subsidio, estarían recibiendo doble beneficio por la misma causa? ¿Cuál de las asignaciones en favor de la persona de menores ingresos prevalece? ¿El subsidio o el mínimo vital?. No se aceptó le comentario teniendo en cuenta que el artículo 344 de la Constitución Política, señala que el Estado “(...) intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos” (...).

De esta manera el mínimo vital son aquellas condiciones mínimas que deben ser garantizadas a una persona para que viva con condiciones dignas, lo anterior en concordancia con la sentencia T-

283 de 1998 que señala que el mínimo vital “supone un derecho constitucional fundamental a la vida, no entendido como mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar en la medida de lo posible, todas las facultades de las que puede gozar la persona humana”.

En materia de agua potable, el mínimo vital es el volumen mínimo de agua apta para el consumo humano y doméstico que se debe garantizar para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas. En este sentido, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que existen situaciones especiales, en las que, pese a que la prestación del servicio público de acueducto tiene un régimen especial, y que es por característica oneroso, se debe garantizar el acceso al agua.

Ahora bien, ha sido la misma Corte Constitucional a través de sus fallos, la que ha reconocido que, aunque los servicios públicos son onerosos, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 no es absoluto y por lo tanto su aplicación, deberá en todo caso respetar los derechos fundamentales de los asociados, es decir no podría vulnerar el mínimo vital de agua a sujetos de especial protección Constitucional.

Conforme a lo expuesto, la Sentencia T-761 de 2015 señala que “aparte de las dos limitaciones mencionadas previamente, respecto del derecho a la suspensión del suministro de agua potable que las empresas prestadoras tienen frente a la falta de pago de las facturas, existe un tratamiento diferencial que éstas deben seguir cuando el usuario del servicio: “(i) es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) el motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable; y (iii) la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales”.. Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos”.

Así, en todo caso, la cantidad de agua recibida por las personas deberá ser remunerada a quien se encarga de proporcionar el servicio. En este sentido, La Ley 142 de 1994 estableció en el

numeral 99.9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el de acueducto, para ninguna persona natural o jurídica.

Por lo anterior, el mínimo vital no se corresponde con el subsidio tarifario en el marco de los establecido en los artículos 89 y 99 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual no se incluyen como fuente de financiamiento los aportes solidarios realizados por suscriptores de estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, ni los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), que tienen como destinación específica, entre otras actividades, los subsidios tarifarios.

Así, el volumen de consumo adicional al mínimo vital que realice un beneficiario, podrán ser facturados o cobrados por la persona prestadora del servicio público al suscriptor y/o usuario, tal como se indica en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.2.2.8 del proyecto.

Conforme a lo anterior, solo a los volúmenes adicionales de consumo les podrá ser aplicado el subsidio conforme a lo definido en el artículo 89 de la ley 142 de 1994 aplicando lo señalado en el artículo 99 ibidem.

- ✓ Principio de onerosidad de los servicios públicos domiciliarios, el participante señala que el decreto no se acompasa orgánicamente, puesto que los considerandos citan textualmente las Bases del Plan, las cuales hacen referencia a que la política del mínimo vital no implica gratuidad. No obstante, del articulado se colige que este volumen mínimo será financiado plenamente por las entidades territoriales, con lo que no se dispone ninguna obligación para el usuario o suscriptor. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce que los servicios públicos son onerosos y están a cargo de los usuarios o suscriptores, no obstante, existe una excepción temporal para los sujetos de especial protección constitucional cuando no tengan capacidad de pago, caso en el cual el proyecto normativo contempla que esta obligación sea asumida por la entidad territorial, financiando el costo del mínimo vital. Lo anterior significa que el servicio público sigue siendo oneroso, solo que el volumen que se considera mínimo vital es asumido por el ente

territorial en virtud de lo establecido en el artículo 365 de la constitución política.

- ✓ Preocupación por desfinanciamiento del programa a largo plazo. Sobre ello, un comentario sostuvo que si bien el Artículo 2.3.9.1.2.5 establece diversas fuentes de financiación para el mínimo vital de agua, existe el riesgo de desfinanciamiento a largo plazo por las siguientes razones:

"Dependencia de recursos de libre inversión: La financiación depende en gran medida de recursos de libre inversión, que pueden ser destinados a otras prioridades por las entidades territoriales.

Volatilidad de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación: Los Ingresos Corrientes de Libre Destinación pueden ser volátiles y no siempre alcanzar para cubrir el costo del mínimo vital de agua.

Competencia por recursos del Sistema General de Regalías: Los recursos del Sistema General de Regalías son limitados y compiten con otras necesidades como educación, salud e infraestructura.

Posible riesgo de fraude: La falta de mecanismos de control y seguimiento podría generar un riesgo de fraude por parte de las personas prestadoras del servicio público de acueducto.

Insuficiencia de recursos presupuestales: Los recursos presupuestales, de las entidades territoriales podrían ser insuficientes para cubrir el costo del mínimo vital de agua a largo plazo."

El comentario no se acepta teniendo en cuenta que en la memoria justificativa se incluye el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente, desagregada por categoría municipal.

Ahora bien, los municipios pueden, según las necesidades, usar una o varias de las fuentes para la financiación del mínimo vital, de manera que es importante la planeación presupuestal.

Por otra parte, es de señalar que el proyecto de Decreto establece de manera general los lineamientos del mínimo vital de agua y el trámite tanto para su reconocimiento como su prorroga, y demás mecanismos de seguimiento serán objeto de reglamentación por

parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de acto administrativo posterior. En este sentido, en el proyecto de reglamentación, se tendrán en cuenta los comentarios relacionados con los mecanismos de control y seguimiento.

5. Deberes del prestador y la entidad territorial frente al reconocimiento del mínimo vital.

Entidad territorial.

- ✓ Comentarios sugieren creación de registros de reporte nacional sobre los beneficiarios del programa. Si bien la disposición en este sentido se encuentra contenida en el inciso primero del artículo 2.3.9.1.2.7 del proyecto, se enfatiza y agrega que, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios tendrá a cargo la administración de dicho sistema de información sobre beneficiarios del mínimo vital.
- ✓ En general se señala en los comentarios que se les está imponiendo a las entidades territoriales, funciones que desbordan sus capacidades como la realización de visitas de verificación, lo cual no es de recibo para esta entidad, toda vez que, la implementación de un nuevo programa, necesariamente incluirá nueva responsabilidad a las partes involucradas, y la mencionada no es desproporcionada ni caprichosa toda vez que la verificación de los expresado por el solicitante por el solicitante en la solicitud de reconocimiento de mínimo vital debe ser constatado.
- ✓ Se plantea la necesidad de veeduría y control sobre el pago que deben efectuar las ET en el término de 30 días señalado en el proyecto de decreto para garantizar la sostenibilidad de los prestadores. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 87 de la ley 142 de 1994 establece los Criterios para definir el régimen tarifario, que estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Por otra parte, en relación con la definición de elementos que permitan vigilar el pago oportuno, es de señalar que la factura que se debe presentar la persona prestadora al municipio para el cobro

del valor del mínimo vital, es un documento que una vez ha sido aceptado presta mérito ejecutivo, de manera que no es objeto del proyecto normativo indicar procedimientos diferentes a los ya establecidos en el código de comercio.

Finalmente, con el fin de atender parcialmente el comentario se incluye un inciso en el artículo 2.3.9.1.2.7. señalando que la entidad territorial y la persona prestadora de servicios públicos definirán el mecanismo más idóneo para garantizar que la transferencia de recursos se haga efectiva, estableciendo entre otros, los intereses de mora por el no giro oportuno.

Prestador.

- ✓ En general se señala en los comentarios que se les está imponiendo a las empresas prestadoras funciones que desbordan sus capacidades como la realización de visitas de verificación, lo cual no es de recibo para esta entidad, toda vez que, la implementación de un nuevo programa, necesariamente incluirá nueva responsabilidad a las partes involucradas, y la mencionada no es desproporcionada ni caprichosa toda vez que la verificación de los expresado por el solicitante en la solicitud de reconocimiento de mínimo vital debe ser constatado.
- ✓ Comentarios sugieren que no queda claro quién debe asumir los costos de reconexión del servicio. Se aclara que ello no se encuentra estipulado en el presente instrumento normativo toda vez que, la Ley 142 de 1994 ya establece esa obligación a cargo del usuario y no le es dable a este ministerio reiterarlo en este decreto.

6. Duración. Todos los comentarios al respecto estuvieron encaminados a indagar sobre el origen o la base de la determinación del tiempo de 4 meses y sus prorrogas en el reconocimiento del mínimo vital, así como de indagar sobre los casos en los que las condiciones que dieron origen al reconocimiento sean permanentes en el tiempo o no se superen en el término señalado. Sobre estas dos cuestiones se tiene que: el acceso al mínimo vital está atado a sujetos de especial protección constitucional de manera temporal y no permanente y hasta tanto se superen las circunstancias que dieron origen a tal situación.

Por lo anterior, se considera pertinente dejar una temporalidad indicativa en el decreto que mande un mensaje a los destinatarios de la norma, de que será únicamente hasta tanto las circunstancias que le dieron origen sean superadas.

- **Sobre la vigencia.** Sobre la vigencia del decreto se recibieron dos comentarios tendientes a solicitar aclaración sobre el tiempo preciso en que se puede hacer uso del mínimo vital así:
 - ✓ Es una norma de difícil implementación en territorio que requiere reglamentación adicional vía resolución, y fortalecimiento de capacidades a prestadores, gestores comunitarios y entidades territoriales, Se sugiere aplazar la implementación y prever la asistencia técnica requerida para que se pueda implementar en los territorios. Es este sentido, Se ajusta el texto del artículo 2 del proyecto normativo, señalando que el mínimo vital podrá ser solicitada a las entidades territoriales, en los términos dispuesto en el instrumento normativo propuesto, una vez se reglamente el trámite por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
 - ✓ Sugiere que la entrada en vigencia del decreto incluya derogación expresa de otros sistemas de mínimo vital. Sobre lo que es preciso señalar que el parágrafo 3 del Artículo 2.3.9.1.2.4. del proyecto de decreto establece: *"Parágrafo 3. Los usuarios y/o suscriptores que ya sean parte de un programa de mínimo vital promovido por la entidad territorial no podrán ser beneficiarios del mínimo vital contenido en el presente decreto."*

De acuerdo con lo anterior y en atención al principio de no regresión, es facultativo de las entidades territoriales continuar con sus políticas públicas de mínimo vital o acogerse a lo señalado en el presente decreto. En todo caso, los usuarios no podrán acceder a los dos beneficios de manera concurrente, por lo cual no es de recibo la sugerencia de agregar nota de derogatoria en el artículo de vigencia del proyecto de decreto.

- **Comentarios generales.** Todos los comentarios generales se desarrollaron como específicos en el cuerpo de las participaciones

sobre el articulado concreto, por lo cual fueron contestadas en el respectivo comentario al articulado, con tres excepciones:

- ✓ Se sugiere incluir un nuevo artículo en el que se estableciera un mecanismo de participación, control y vigilancia ciudadano al programa de mínimo vital, sobre lo cual se tiene que En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia que prescribe que " La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio", la ley 142 de 1994 en su artículo 62 y ss creó los Comité de desarrollo y control social de los servicios públicos , que son organismos de participación para que los usuarios y/o suscriptores puedan ejercer control social y fiscalizar la labor que desarrollan las empresas de servicios públicos domiciliarios. Así mismo, mediante Decreto 1429 de 1995 "por el cual se reglamenta el Capítulo I del Título V de la Ley 142 de 1994, en relación con el Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" se reglamentó la figura señalando funciones, forma de conformación y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de los mismos. De lo anterior, se colige que, en la ley y la reglamentación de la misma, ya existen los mecanismos de participación ciudadana para el control y social que el ciudadano participante sugiere crear, por lo cual no es necesario que en el presente proyecto de decreto si incluya otro mecanismo de participación ciudadana para la veeduría y/o fiscalización de la labor de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

- ✓ Se sugiere incluir un artículo de deberes del suscriptor beneficiado, así como hay un artículo de deberes de la entidad territorial y del prestador. Sobre ello, se tiene que las obligaciones del suscriptor beneficiario se encuentran dispersas en todo el texto según temas, por ejemplo, Los párrafos tercero y cuarto del artículo 2.3.9.1.2.4. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua, establecen deberes de los suscriptores beneficiarios así: "Los usuarios y/o suscriptores que ya sean parte de un programa de mínimo vital promovido por la entidad territorial no podrán ser beneficiarios del mínimo vital contenido en el presente decreto." y " Es responsabilidad del usuario y/o suscriptor informar a la entidad territorial inmediatamente cuando se superen las condiciones que, dieron origen al reconocimiento del mínimo vital." Así mismo, el

parágrafo segundo del artículo 2.3.9.1.2.7. Deberes de la entidad territorial, señala la consecuencia jurídica para el suscriptor cuyas condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital han cesado, así: "En cualquier momento, la entidad territorial podrá solicitar a la persona prestadora del servicio público de acueducto, la suspensión de la aplicación del beneficio de mínimo vital, cuando encuentre que se han superado las causales establecidas en el artículo 2.3.9.2.2.3 del presente decreto o se determine fraude en las pruebas allegadas por el mismo.", por lo cual no es de recibo la sugerencia del participante de incluir un nuevo artículo con este tenor.

- ✓ Inclusión de mínimo vital de alcantarillado, los participantes sugieren efectuar este ajuste fundamentándose en la conexidad que existe entre el uso de agua y su vertimiento, empero, sobre ello debemos señalar que según las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el mínimo vital se predica sobre el agua al señalar, "El derecho humano al agua y su provisión universal será satisfecho de manera integral, garantizando la disponibilidad, acceso y calidad del servicio, a través de la garantía del mínimo vital a la población más vulnerable", como puede verse en la página 87 del citado documento, por lo cual, el presente instrumento normativo está encaminado a plantear los lineamientos sobre el mínimo vital de agua.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:	<i>"Por el cual se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta parcialmente el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""</i> ,
DECRETO	X
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):	Sergio Rodríguez Margarita Gomez José Giovanni Bonilla

	GRUPO SGP-DIRECCIÓN DE POLITICA Y REGULACION
FECHA:	07/03/2024